



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00098/2020

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000430
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000241 /2019 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ROBERTO GONZALEZ LOPEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, BARRIO DEL CURA DESARROLLO, S.L.U
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, FRANCISCO JAVIER GARCIA MARTINEZ
Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS, JOSE RAMON CURBERA FERNANDEZ

SENTENCIA N° 98/2020

En Vigo, a treinta de abril dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 241/2019, a instancia de D. , representado por el Letrado Sr. González López, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Nogueira Fos bajo la dirección técnica del Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, con intervención en calidad de interesada-codemandada de la mercantil "BARRIO DO CURA DESARROLLO, S.L.", representada por el Procurador Sr. Curbera Fernández con la defensa del Letrado Sr. García Martínez.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Constituye su objeto procesal la siguiente actividad administrativa emanada de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo:

a) Resolución de 31 de enero de 2019 por la que se otorga a la empresa "BARRIO DO CURA DESARROLLO, S.L." licencia de derribo, sin movimientos de tierra, de la edificación situada en PI Y MARGALL (RU) Nº 2, y desmontado y traslado para su custodia de fachada de piedra de la iglesia, según proyecto redactado por el arquitecto Sr. Álvarez Arines. La superficie total a derribar es de 7.945,15 m² y el presupuesto de ejecución material es de 90.767,70 euros.

b) Resolución de 4 de abril de 2019 por la que se otorga, a la misma mercantil, licencia de derribo, sin remociones de tierra de varias edificaciones situadas en 27 parcelas catastrales situadas dentro del ámbito del Barrio do Cura según proyecto redactado por el arquitecto Sr. Álvarez Arines con presupuesto de ejecución material de 113.398,56 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. impugnando los dos actos administrativos citados en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Se tramitó como procedimiento ordinario y se reclamó el expediente administrativo.

Se formalizó escrito de demanda, donde se solicitaba Sentencia por la que se declare la nulidad de las Licencias de demolición nº 99307/421 y 98250/421 autorizadas por la Xerencia Municipal de urbanismo dependiente del Concello de Vigo con todos los efectos inherentes a la misma, en base a los hechos y fundamentos de derecho del presente recurso; esto es, por entender que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido ya que no se han obtenido previamente a la autorización de las licencias de demolición los preceptivos Informes de la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural de la Xunta de Galicia.

TERCERO.- Se procedió a su contestación por la representación procesal del Concello de Vigo, que abogó por su desestimación.

Idéntica postura procesal adoptó la representación de la promotora de las obras, personada en calidad de interesada-codemandada, que también adujo la inadmisibilidad de la demanda por falta de legitimación activa.

CUARTO.- Señalada la cuantía del pleito en indeterminada, pero superior a 30.000 euros, se recibió el pleito, practicándose los medios de prueba que se estimaron útiles y pertinentes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Se expusieron por escrito las conclusiones definitivas por las representaciones de los codemandados, no efectuándolo la parte actora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

En este proceso judicial se impugnan dos licencias urbanísticas otorgadas por la Xerencia Municipal del Concello de Vigo a la empresa "Barrio do Cura Desarrollo, S.L." con la finalidad de demoler, sin movimientos de tierras, una edificación sita en c/ Pi y Margall nº 2 (que incluye desmontaje y traslado para su custodia de la fachada de piedra de una iglesia) y varias edificaciones situadas en 27 parcelas catastrales.

La parte actora sostiene en su demanda que esas licencias afectan a varios inmuebles catalogados como elementos de protección ambiental (merced al PEPRI "Casco Vello" aprobado el 12.4.2007), por lo que antes de su concesión se requería preceptivo informe de la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural de la Xunta de Galicia. Al no existir esa autorización autonómica previa -concluye-, se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, por lo que las licencias serían nulas en aplicación del art. 47.1.e) de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- *De la admisibilidad de la demanda; legitimación activa*

La representación procesal de la codemandada aduce que el demandante carece de esa legitimación para actuar porque no acredita ningún interés legítimo que ampare sus pretensiones.

Ya la Disposición Adicional Cuarta de la LOUGA de 2002 ("1. Cualquier ciudadano o ciudadana, en ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo, puede exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contencioso-administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanístico") instituyó con el carácter de pública la acción dirigida a exigir, ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso administrativos, la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, lo cual comporta que se reconoce *ex lege* a todas las personas la titularidad del interés jurídicamente tutelable a través del ejercicio de dicha acción, aun cuando de la anulación o del mantenimiento de los actos recurridos no llegara a derivarse para quien recurre ninguna ventaja o perjuicio jurídico individualizable, siendo el fundamento de esta atribución popular de la acción, la cotitularidad por todas las personas del interés social difuso en promover la defensa y obtener la observancia de la legalidad urbanística como cauce de satisfacción del interés general en la utilización no especulativa del suelo.

Y no solo con la finalidad de obtener una resolución que ponga término a un expediente de restauración de la legalidad, que es a lo que se refiere el art. 62.2 del Real Decreto



Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana ("si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística"), sino también para promover de la Administración competente las actuaciones precisas para materializar el contenido de ese acto administrativo, o para impedir la concesión de licencias que amparen la adquisición de facultades o derechos de carácter urbanístico que no son procedentes por contrariar la legalidad.

Por eso, el primer apartado del art. 62 de la ley nacional sienta el principio general de que será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

En el presente proceso, el demandante sostiene que el Concello de Vigo, a medio de los actos administrativos que conforman su objeto, ha vulnerado la legalidad urbanística, de modo que se halla plenamente legitimado para defender jurisdiccionalmente el cumplimiento de las normas de tal carácter, dentro de las cuales se encuadran los planes sectoriales de protección del patrimonio cultural, histórico o artístico.

TERCERO. - *Del fondo del asunto*

A la vista de los dos expedientes administrativos tramitados, es patente que el Concello de Vigo dio cumplimiento a lo previsto en el art. 143.2 de la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia.

Esta norma dispone que la competencia para otorgar las licencias corresponde a los municipios, según el procedimiento previsto en la legislación de régimen local y, para su otorgamiento, serán preceptivos los informes técnicos y jurídicos municipales sobre su conformidad con la legalidad urbanística.

Dichos informes obran en los folios 22 a 25, 5, 6 a 9, 24, 25, 26 y 27 del expediente administrativo.

Ciertamente, conforme al art. 142.2.b), estarán sujetos a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, las intervenciones en inmuebles declarados bienes de interés cultural o catalogados por sus singulares características o valores culturales, históricos, artísticos, arquitectónicos o paisajísticos.

En el Anexo I del Decreto 136/2006, de 27 de julio, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de conjunto histórico, el casco viejo de la ciudad de Vigo, se especifica que el conjunto histórico del casco viejo de la ciudad queda delimitado de la manera siguiente:

- La zona histórico-artística, propiamente, incluye la llamada zona BIC que comprende los monumentos declarados, extendiéndose a otras zonas que por sus características



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

merecen el máximo reconocimiento (el entorno de la Colegiata, el barrio del Berbés y San Francisco, el barrio del Castillo y la Ferrería y la calle de Santiago).

- La zona de respeto, que abarcaría el resto del ámbito del PEPRI (el borde marítimo, el barrio del Cura, la Panificadora, la plaza del Rey y la casa consistorial).

El Plan Especial de Protección e Reforma Interior ("PEPRI Casco Vello"), fue aprobado de modo definitivo por acuerdo plenario del Concello de Vigo de 14 de abril de 2007, cuya ordenación comprende el ámbito delimitado para este Plan Especial en el Plan Xeral de 1993, en el que estaba incluido el "Barrio do Cura", delimitando en su interior un área de reparto AR-1 dividida para a su ejecución en tres polígonos, y el resto del Barrio; el frente de las calles Santa Marta, Llorente y Pi i Margall - Paseo de Alfonso, se ordenaban como suelo urbano consolidado, en el que se incluía el área del Convenio do Asilo.

El Plan Xeral de 2008 ordenó el "Barrio do Cura" como un área de suelo urbano no consolidado conformando un único área de reparto con la denominación "A-4-01 Barrio do Cura", con una superficie de 23.564 m², si bien la ordenación detallada no se llegó a incorporar al Plan Xeral, quedando remitida a un futuro Plan Especial de Reforma Interior.

Ese Plan Especial de Reforma Interior del ámbito "APR-A-4-01 Barrio do Cura" se aprobó por acuerdo del Pleno del Concello de Vigo de 2 de junio de 2014.

Durante su tramitación, se emitieron los siguientes informes favorables: Resolución de 1.7.2010 de la Secretaría Xeral de Calidade e Avaliación Ambiental sobre la no necesidad de sometimiento a Avaliación Ambiental Estratéxica; Informe de 24.11.2011 de la Subdirección Xeral de Xestión do Dominio Público Hidráulico, relativo a las garantías de abastecimiento y saneamiento; Informe de 15.9.2012 del Director dos Servizos Técnicos, sobre la viabilidad funcional de las infraestructuras necesarias para el desenvolvemento del ámbito, así como de las cargas urbanísticas que le corresponden, con carácter general, para la financiación de las infraestructuras; Informe de 20.9.2012, de la Xefatura da Área de Mobilidade, Transportes e Seguridade sobre el estudio de Tráfico; Informe de 4.1.2013 de la Aparejadora municipal de la Concellería de Educación; Informe de 8.1.2013 de la Intervención municipal en cuanto al documento del Estudio Económico-Financiero y memoria de sostenibilidad económica; Informe de 23.1.2013 de la Arqueóloga da Concellería de Patrimonio Histórico; Informe de 21.2.2013 del Servicio de Montes, Parques e Xardíns; Informe de 22.3.2013 del Xefe do Servicio de Medio Ambiente; Informe de 26.3.2013 del Adjunto al Director de Planeamento e Xestión; e Informe de 15 de abril de 2014 de la Dirección Xeral do Patrimonio Cultural.

Sin embargo, el PXOM 2008 fue anulado en virtud de Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2015, anulación que formalmente se transmitía a sus instrumentos de desenvolvemento, como es el caso del PERI de 2014.



Consciente de esa situación, el legislador autonómico reaccionó mediante la aprobación de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia (en vigor desde el 16 de agosto), que en su art. 31.4 expresa: "la suspensión o la anulación del planeamiento urbanístico no determinará por sí misma la exclusión del Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia de aquellos bienes incluidos en él conforme al artículo 30, salvo cuando la anulación se derive de una causa de nulidad relacionada con las determinaciones del planeamiento en materia de patrimonio cultural o del propio catálogo urbanístico. En estos casos, se requerirá también la tramitación del correspondiente procedimiento de exclusión descrito en este artículo".

En el caso del PXOM de Vigo de 2008, su anulación no vino dada por incumplimientos relativos al patrimonio cultural; las razones determinantes de la nulidad del Plan General de Vigo estuvieron basadas en la falta de sometimiento del PXOU a la preceptiva evaluación ambiental estratégica, así como en la disconformidad a Derecho del acto administrativo por virtud del cual se declaró la inviabilidad del sometimiento del Plan General en tramitación a tal evaluación, adoptada el 28 de marzo de 2008, de modo que esa cláusula de salvaguarda es plenamente aplicable al PERI de 2014.

Para despejar cualquier duda interpretativa, el art. 86 de la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación determina: "A los efectos de la protección del patrimonio cultural y de la aplicación de la Ley del patrimonio cultural de Galicia, la simple declaración de nulidad del instrumento de ordenación urbanístico no implicará la pérdida de la condición de bienes declarados de interés cultural o de bienes catalogados de los bienes incluidos en el catálogo del instrumento de ordenación anulado, siendo de aplicación en todo caso el régimen derivado de la legislación indicada".

Por eso, cobra definitiva relevancia el razonamiento contenido en el Auto de 1.10.2019 recaído en la pieza separada de medidas cautelares:

"En efecto, el catálogo del PERI del APR A-04-01 -norma de aplicación a los inmuebles que nos ocupa- aunque incluye espacios y elementos urbanos públicos recogidos en el catálogo del PEPRI "Casco Vello", excluye expresamente la catalogación de las fichas nº 20, nº 21, nº 22, nº 23, nº 24 y nº 25.

El documento del PERI "Barrio do Cura" cuenta con informe favorable de la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural de 15 de abril de 2014.

Tampoco se ha llegado acreditar en este momento que los inmuebles incluidos en el proyecto de derribo presentado por la sociedad Barrio do Cura Desarrollo, S.L. tiene en el PERI "Barrio do Cura" algún tipo de catalogación, razón por la que ninguna calificación o limitación cabría imponer por esta causa.

En lo que respecta a la licencia de derribo sin movimientos de tierra y desmontando y traslado para su custodia de la fachada de piedra de la iglesia otorgada en el expediente nº 98250, referido al inmueble sito en Pi y Margall



nº 2, como consta en el expediente administrativo, por parte del Ayuntamiento de Vigo se realizó a la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural la correspondiente comunicación con acuse recibo, sin que por dicha Dirección Xeral se realizase algún tipo de objeción al proyecto presentado.

La parte recurrente no ha probado de momento que el inmueble sito en Pi y Margall esté incluido en el catálogo del PERI "Barrio do Cura", o en algún otro catálogo, ni siquiera en el del PEPRI "Casco Vello que impidieran que dichas las obras solicita no fuesen autorizadas o estuviesen afectas a la imposición de algún tipo de afección o limitación por esta causa."

Si bien es cierto que esas consideraciones jurídicas se plasmaron con ocasión del análisis de la apariencia de buen derecho dentro de un procedimiento de cognición limitada como lo es una pieza de medidas cautelares, también lo es que, dentro de este proceso principal, no se ha aportado ni un solo medio de convicción que conduzca a una conclusión divergente.

En definitiva, no se ha demostrado por la parte actora que alguno de los inmuebles afectados por las licencias impugnadas goce de algún tipo de catalogación conforme al PERI de 2014, de modo que no resultaba preceptiva la previa autorización de la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural, que, por otra parte, ha contado con puntual información de estas resoluciones y no ha formulado objeción.

En consideración a lo razonado, procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, en la redacción vigente en la época de interposición del recurso, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado por cada una de las partes codemandadas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, con intervención en calidad de interesada-codemandada de la mercantil "BARRIO DO CURA DESARROLLO, S.L.", en Procedimiento Ordinario 241/2019, contra las resoluciones indicadas en el encabezamiento de esta sentencia, que se declaran ajustadas al ordenamiento jurídico.



Las costas procesales se imponen a la parte actora, moderándose los honorarios de Letrado de cada una de las partes codemandadas en la suma de cuatrocientos euros (más impuestos).



Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, dada su cuantía indeterminada, no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, del que conocería la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de notificación de esta sentencia; para su admisión, la parte apelante habrá de ingresar la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración municipal).

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Secretaria judicial adscrita a este órgano, doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

